

1627

ll

Deñdicion de la tierra con los o curas
o de cada uno de los. Son los Gaymide
Seran y por el real cedula con sugetos. En
fauor de suyo sanuermi y dos de jinos
de Sanu y de la ley de escarua por
suuio de cinquena fueras pag

41

Indei. Nomine Venerabilis manifestis a todos
Juy de la villa de ... y ... de ...
... de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y llama-
namente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos, en todo
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos y suces-
sores, presentes, ausentes y aduenideros, con y por tenor y titu-
lo de la presente Carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme
y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS,
y luego de presente libramos, cedemos, transportamos, y desam-
paramos, a y en fauor de vos *duos y en el villa*
do de ...
del monte ...
para vos, y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, au-
sentes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer-
reys, ordenareys, y mandareys, a saber es *la villa de ...*
que con ...
ansi como las presentes confrontaciones encierran, circundan, y
departen en derredor lo sobredicho, ansi aquello ab integro os
vendemos con todas sus entradas y salidas, de rechos, instancias,
pertenencias y mejoramientos qualesquier que tiene, y le per-
tenecen, y pertenecer le pueden y deuen, podran, y deuran en
qualquiera manera, y por qualquiera causa y razon *que ...*
cas y ...
por ...
... & por precio, es a saber de
... sueldos laquales, los quales en
poder

poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recibido, renunciando a la excepcion de frau y de engaño, y de no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a la ley o derecho q̄ socorre y ayuda a los recibidos, y engañados en las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente vendicion, bien y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos, vale, o valdra mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, otorgamos cesion y donacion pura, perfecta, è irreuocable, que es dicha entre viuos, queriendo, y expressemente consintiendo, que vos dicho comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys y mãdareys, ayays, tégays, posseays, y expleyteys lo sobredicho que os vendemos saluamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cãbiar, feriar, permutar, y en otra qualquier manera agenaar, y para hazer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aq̄lla forma y manera q̄ mejor y mas sanamete, vtil y provechosa lo sobredicho è infraescrito puede y deue ser dicho, escrito, pensado y entendido, a todo provecho y vtilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, & de toda otra persona, cesãte de todo y qualquier derecho, acciõ, dominio, y propiedad, y possessiõ q̄ tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho q̄ os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos, trãseriendolos respectiuamente en vos dicho comprador, y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, en possessiõ de aquello os induzimos, y ponemos, y reconocemos por vos en nombre vuestro **NOMINE PRECARIO**, tener, y poseerlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possessiõ de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia ni mandamieto de juez alguno Eclesiastico, o seglar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto por tenor de la presente a vos dicho comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos,

nos, voces, vezes, razones, instãcias, y acciones reales, y personales, vtiles, y directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquier, con las quales, y con la presente podays vsar y exercer en juyzio y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad contra todas y cada vnãs personas, a vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna de ello imponientes, o mouientes, constituyendoo bastante procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnãs otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria, puede y suele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos hariamos, y hazer podriamos antes de la presente vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a **EVICCIÓN** *donante qual quere pleyto* *cion empacho, mala voz, pleyto* *de tal manera, q̄ si de presente, o en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho. pleyto, o question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar, y defenderos aquello, cõ todos sus derechos vniuersos, a proprias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tãto y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, o de nulidad opuesto, sean finidos y determinados, y vos dicho comprador, y los vuestros seays, y quedeys en todo vuestro derecho y pacifica possessiõ de lo sobredicho q̄ os vendemos, empero sea y quede en obcion, querer y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar y proseguir por vosotros mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, o dexar aquellos a*

nofo-

nosotros dichos vendedores, o a los nuestros, los cuales podays
lleuar a todo prouecho vuestro, y de los vuestros, a costas nue-
stras y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo y relaxan-
do os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha
mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de
los dichos, pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere pro-
siguiessedes aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o no-
sotros dichos vendedores, o los nuestros, aconteciesse perder, o
desamparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso
prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros *otrala*
Quina Sena de Oluera a vista en pago todo que
tan buena parte y mas como la otra parte

y de tanto valor y prouecho como es lo sobredicho que os ven-
demos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos
recibido, o el que lo sobredicho os vendemos valiere al tiem-
po de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas quer-
reys. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos to-
dos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfacer, y en-
mendar qualesquier daños, intereses, y menoscabos que por
razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los qua-
les queremos, y expressamente consentimos, que vos, y los vue-
stros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testi-
gos, juramento, ni otra prouaça alguna. Et por todas y cada vnas
cosas sobredichas tener, guardar, y cūplir, yaquellas no contraue-
nir, ni cōsentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por cau-
sa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos jun-
tamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho com-
prador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bie-
nes, y de cada vno de nos, muebles y sitios donde quiere auir-
dos y por auer: los cuales queremos aqui auer, y auemos los
muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios
por vna, dos, y mas confrontaciones confrontados, designados
y limitados, y todos por especialmente obligados, è hypo-
tecados particularmente y distincta, deuidamente, y segun fue-
ro, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta to-
dos

dos aquellos effectos que especial obligacion, è hypoteca de fue-
ro, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno
de Aragon, seu aliàs puede y deue tener y surtir. De tal manera
que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expressamen-
te consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros, de
mandamiento de qualquier Iuez que escoger querréys, podays
hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes, arriba
especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no ob-
stante firma, ni otro empacho juridico ni foral, sumariamente,
a vso y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de
fuero, ni de derecho a cerca dello no seruada, y del precio de a-
quello seays satisfecho y pagado respectiue, de todo aquello que
cōforme a lo sobredicho os sera deuido. Y cō esto a mayor cau-
tela reconocemos y confessamos de agora en adelante, tener y
posseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obliga-
dos, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE
PRECARIO**, & constituto, de tal manera, que la possession
actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y
os aproueche a vos, y a los vuestros: queriendo, y expressamente
consintiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra li-
quidacion, ni prouaça alguna podays hazer apreheder, y seques-
trar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos
emparar, manifestar, è inuentariar los muebles, a manos y por
la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys, y obren gay
sentencia en fauor, en qualquiere de los procesos de aprehen-
sion, manifestacion, inuentario, y en qualquiere de los articu-
los de la lite pendiente, tenuta, firmas y propiedad, y en qual-
quiere otro processo y modo de proceder, anti en primera instan-
cia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en
virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener y usufruc-
tuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamēte de ro-
do lo que por la presente os sera deuido, y pertenciere, confor-
me a lo sobredicho. Et con esto renunciemos a nuestros propios
Iuezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, y nos somete-
mos a la jurisdiccion, coercion, districtu, examen, y compulsa
del Rey nuestro Señor, su Lugartimiento general, Governador
de

de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, y sus
Lugartenientes, Calmedina de la Ciudad de Caragoça, Vicario
General, y Oficiales Eclesiasticos del Señor Arçobispo de la di-
cha Ciudad, y de qualesquiera otros Iuezes y Oficiales Ecle-
siasticos, y seglares, de qualquiera Reyno, tierra y señorío
sean, delante los quales, y de sus Lugartinientes, y de cada vno,
y qualesquiera dellos respectiuamente, que mas demandar y
conuenir nos querreys, prometemos, conuenimos, y nos obliga-
mos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfi-
zer, y comendar, responder, y hazeros entero cumplimiento
de derecho y de justicia: queriendo assi mismo, que por lo so-
bredicho pueda ser variado juyzio de vn Iuez a otro, y de vna
instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algu-
nas: y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros placera, y sera
bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los
diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vn-
as otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y de fen-
siones de fuero, drecho, obseruancia, vso, y costumbre del pre-
sente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o a alguna dellas
repugnantes.

*Subi fue agudo en el lugar
de penarua a los diuuelos dias del
mes de mayo del año de noventa e
naumientos de mill e noventa e
mil e setenta e tres años. Yo el
Rey don Pedro, e yo la Reyna doña
Catalina, e yo el conde de Aragon
don Pedro, e yo el conde de Barçelon
don Pedro. Aquel año de noventa e
de los lugares de penarua e fantoda
Juan Ferrer, Lallador de Sançon*

*Yo el conde de Aragon don Pedro
e yo el conde de Barçelon don Pedro
e yo el conde de Cerdeña don Pedro
e yo el conde de Sicilia don Pedro
e yo el conde de Cerdeña don Pedro
e yo el conde de Sicilia don Pedro
e yo el conde de Cerdeña don Pedro
e yo el conde de Sicilia don Pedro*



*Sig. Notaria de la villa de
Santander en el
Reyno de Castilla
de fantoda e de penarua e de
de la villa de Santander e de
de la villa de Santander e de
de la villa de Santander e de
de la villa de Santander e de
de la villa de Santander e de
de la villa de Santander e de
de la villa de Santander e de*

